

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 135-2019-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 18 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente Nº 201700188520 el Informe de Instrucción Nº 587-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 2494-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Puerto de Lao, margen Izquierda del Río Amazonas: LAT. 03° 44' 23.48" S LONG. 073° 14' 26.47" W, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20493421876.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al Grifo Flotante ubicado en el Puerto de Lao, margen Izquierda del Río Amazonas: LAT. 03° 44' 23.48" S LONG. 073° 14' 26.47" W, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 20985-058-210611¹, cuyo responsable es la administrada con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700188520.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 587-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de febrero de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	No se registró la información actualizada del precio	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD,	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras,

¹ El Registro de Hidrocarburos Nº 20985-058-210611 está a nombre de la empresa NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L, como grifos flotantes, con capacidad total de 2000 galones, con dirección operativa en el Puerto de Lao, margen Izquierda del Río Amazonas: LAT. 03° 44' 23.48" S LONG. 073° 14' 26.47" W, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Registro actualmente vigente, revisado el 16 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 135-2019-OS/OR-LORETO

	correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el Sistema PRICE.	que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.3. Mediante Oficio Nº 569-2018-OS/OR LORETO, de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 01 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 84; y por no publicar una lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro Nº 2017-188520 de fecha 07 de junio de 2018, la administrada presentó la carta Nº 022-2018-NJ-EIRL, donde presenta sus descargos al Oficio Nº 569-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 8077-2018-OS/OR-LORETO de fecha 19 de noviembre de 2018, notificado el 19 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2494-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 8077-2018-OS/OR-LORETO, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIESEL B5 Y GASOLINA**

84, EN EL SISTEMA PRICE Y QUE NO SE PUBLICÓ LA LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOLINA 84 Y GASOLINA 90.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 569-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada solicita el acogimiento al sistema de notificación electrónica, de acuerdo al numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG y numeral 26.3 del artículo 26º del reglamento de SFS, para la aplicación del beneficio de pronto pago.

Además, solicita se le aplique la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, artículo 25º, graduación de multas. Adjunta el correo grupojessmara@hotmail.com y una foto del registro de precios del usuario NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L. del 26 de mayo de 2018.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 2494-2018-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 8077-2018-OS/OR-LORETO de fecha 19 de noviembre del 2018, notificado el 19 de noviembre de 2018, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Puerto de Lao, margen Izquierda del Río Amazonas: LAT. 03° 44' 23.48" S LONG. 073° 14' 26.47" W, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 07 de noviembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700188520 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la administrada no cumplió con actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, y no se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5, Gasolina 84y Gasolina 90, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	DB5 (por galón)	G-84 (por galón)	G-90 (por galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	7.20	7.90	10.20
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-	-

Precio de venta publicado en el surtidor (S/.)	-	9.30	10.20
--	---	------	-------

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin su listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias³, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, y visto los descargos que hizo la administrada, corresponde señalar que en el artículo 25º, se indica que “el reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.

En el presente caso, se aprecia que la administrada no reconoce su responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, la administrada solo indica que se aplique el artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pero sin expresar ningún tipo de reconocimiento de la infracción, por tanto, no se está considerando su solicitud de referida al artículo 25º graduación de multas.

Por otro lado, la administrada en su escrito de descargo, carta N° 022-2018-NJ-EIRL adjunta una foto donde se observa, que procedió a la actualización de los precios en el portal (PRICE), de los productos Gasolina 90, Gasolina 84 y Diésel B5.

La subsanación efectuada por la administrada no exime de responsabilidad, puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, en virtud al literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, el cual debe considerarse al momento de efectuar la sanción⁴.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la administrada estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de Multas
(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

En ese sentido, considerando que la administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 26 de mayo de 2018; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 569-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 01 de junio de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700188520, que la administrada no cumplió con actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, y no se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5, Gasolina 84y Gasolina 90, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD Nº 271-2012- OS/CD
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el Sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Hasta 150 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 135-2019-OS/OR-LORETO

1	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.
---	---	--	-----	---------------

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el Sistema PRICE. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT ⁶	0.20
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90. El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT ⁷	0.20

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

- 3.12. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento N° 1 “No registra la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	-5%	0.01 UIT
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018852001

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018852002

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 135-2019-OS/OR-LORETO**

de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una resolución del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización⁹. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁹ La empresa fiscalizada NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L, se acogió al sistema de notificación electrónica desde el 08 de junio de 2018, esto es, hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que es el documento (Oficio Nº 569-2018-OS/OR-LORETO, notificado con fecha 01 de junio de 2018).